



Ayuntamiento XXX
XXX
(Zamora)

Asunto: Solicitud de alta en el Padrón de habitantes / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4614/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la efectividad del alta en el Padrón de habitantes solicitada por una persona con fecha XXX (Nº XXX) en el domicilio XXX, en el que residía junto con otra persona. Junto con la solicitud aportaba certificación del Catastro descriptiva del bien (vivienda en la que afirmaba residir y su titularidad y derechos sobre la misma); la autorización por escrito de la persona que residía en la vivienda fue aportado por escrito registrado el XXX (XXX).

El solicitante al no tener noticias del alta en el Padrón pidió una certificación del empadronamiento, primero con fecha XXX y después el XXX, y entre ambas, el XXX una certificación acreditativa del silencio administrativo.

No consta la respuesta a ninguna de las solicitudes, como tampoco que se hubiera procedido al alta en el Padrón de habitantes.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 25/10/2021) hasta en tres ocasiones (17/12/2021, 26/01/2022 y 02/03/2022), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, gozando las certificaciones que de dichos datos puedan expedirse del carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos (artículo 16.1 de la Ley 53.1).

La inscripción en el Padrón del municipio de su residencia habitual, o en el que habite durante más tiempo al año, constituye una obligación legal de cualquier persona que viva en España, establecida en el artículo 15 Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) y 54.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP) aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 julio. Esa inscripción atribuye a los empadronados la condición de vecinos del municipio de su residencia, siendo esta condición fuente de deberes y de derechos (artículos 18.2 Ley 7/1985 y 56.2 RD 1690/1986).

Conforme establece el artículo 70 del citado Reglamento, cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su inscripción en el Padrón del municipio de destino, el cual, en los diez primeros días del mes siguiente la remitirá al municipio de procedencia, donde se dará de baja en el Padrón al vecino trasladado sin más trámite.

Dichos preceptos deben ser aplicados siguiendo las Instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del Padrón municipal, contenidas en la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, cuya publicación se dispuso por Resolución de 29 de abril de 2020 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE N° 122, 22/05/2020).

La Resolución contempla entre los “*casos especiales de empadronamiento*” (p. 3): Empadronamiento en un domicilio en el que ya constan empadronadas otras personas:

“Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronadas otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio. La persona que autorice deberá disponer de algún título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...) a nombre de la misma”.

Es decir, a la persona que solicita el alta en un domicilio determinado en el que figuran inscritas otras personas y en el que afirma que tiene su residencia efectiva, debe el



Ayuntamiento exigirle la autorización de una de esas personas mayor de edad que reside en ese domicilio, sea el propietario de la vivienda u otra persona que acredite documentalmente la ocupación de la vivienda (p. ej. arrendatario, subarrendatario, usufructuario y otras situaciones que puedan justificarse).

En este caso el interesado cumplió su obligación de solicitar el alta en el Padrón del municipio al que cambió su residencia presentando su solicitud por medios electrónicos el XXX, utilizando el formulario habilitado en la sede electrónica (alta en el Padrón por cambio de residencia) y consignando en él los datos obligatorios, a la vez que prestaba su consentimiento para recabar los que se precisaran de otras Administraciones.

El Ayuntamiento está facultado legalmente para comprobar la veracidad de los datos reflejados y exigir al ciudadano que solicita la inscripción en el Padrón que acredite su identidad y el domicilio, a la vez que le concede facultades para procurar que los datos reflejados en el Padrón concuerden con la realidad.

Siguiendo las Instrucciones técnicas para gestión del Padrón:

“Con carácter general, siempre que un ciudadano solicite el alta o la modificación de cualquiera de sus datos en el Padrón de un municipio aportando los documentos necesarios para probar su identidad, representación en su caso, y residencia real en el mismo, se procederá a realizar su inscripción en el Padrón sin más trámite, siendo efectiva desde ese momento y sin que sea posible otorgarle efectos retroactivos.

“Cuando existan indicios que hagan dudar de que se vaya a establecer la residencia en el municipio, o de alguno de los datos declarados por el ciudadano, antes de proceder al alta, o a la modificación de datos en el Padrón, el Ayuntamiento, presentada la correspondiente solicitud por parte del interesado, ordenará los actos de trámite necesarios para comprobar la veracidad de los datos consignados en la solicitud, dictando la correspondiente resolución”.

Por tanto, de existir alguna duda pudo el Ayuntamiento acordar la realización de algún acto de instrucción, pero no consta que así lo hiciera, aunque el ciudadano presentó a su iniciativa el documento que acreditaba que la persona que ya figuraba inscrita en el domicilio (XXX) prestaba su consentimiento para el alta, concretamente señalaba que XXX residía en la vivienda desde la fecha de la solicitud.

El plazo para la realización de los actos de instrucción y la notificación de la resolución correspondiente al interesado es el general de tres meses, establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En estos casos la resolución que dicte el Alcalde resolviendo la solicitud de inscripción puede fijar como fecha de alta la de la propia solicitud, siempre y cuando se



den las circunstancias contempladas en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, que a la fecha de la solicitud el interesado residiera en el municipio y que no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.

Si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, opera el silencio positivo y el ciudadano queda a todos los efectos empadronado en ese municipio (artículo 24 de la Ley 39/2015), desde la fecha de su solicitud.

El silencio es una técnica concebida, no como instrumento para que la Administración la utilice en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, sino como garantía de estos, tratándose siempre, desde el punto de vista de la Administración, de una anomalía o irregularidad, impropia de lo que debe ser su actuar en un Estado de Derecho, pero que permite, desde el punto de vista del ciudadano, entender producido el acto presunto.

El plazo máximo para resolver y notificar estas solicitudes es de tres meses, según se ha indicado, plazo que comienza a discurrir desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano administrativo.

No habiendo dictado la Administración resolución expresa dentro del plazo de tres meses, se producen los efectos jurídicos que determina el artículo 24 de la Ley 39/2015, es decir, entender estimadas las solicitudes por el mero transcurso del plazo para resolver sin haberlo hecho, dando lugar a un auténtico acto administrativo, aunque presunto, que posee el mismo valor que correspondería a la resolución expresa de haberse dictado, impidiendo cualquier resolución de la administración de signo diferente.

Este criterio se aplica por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la Sentencia de 10 de junio de 2010, en un supuesto similar al planteado: *“La recurrente formuló su solicitud de ser dada de alta y empadronada en el Ayuntamiento de Los Pintanos el 25/1/2008, sin que la Administración demandada diera respuesta alguna a la misma, ni pueda justificar su actitud pasiva en la no aportación de documentos por parte de la actora, lo que indudablemente es un requisito subsanable y si así lo hubiera entendido la entidad local, debió de requerir a la actora de subsanación conforme se prevé en el artículo 71 de la Ley 30/1992, lo que no hizo. De ahí que la actora en el plazo de tres meses obtuvo el derecho a darse de alta en el Padrón Municipal por silencio positivo, conforme prevé el artículo 43.2 del texto legal mencionado, derecho que despliega los mismos efectos que los que también se producirían si la Administración demandada hubiera dado lugar a la solicitud planteada, pues, el artículo 43.3 de la Ley indicada prevé que: La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos en consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento”*.



En el caso concreto planteado en la queja no consta que se haya producido el alta en el Padrón, ni el Ayuntamiento ha remitido información alguna a esta Procuraduría, lo cual deberá ser comprobado con el fin de que acuerde que se proceda al alta al haber obtenido el solicitante de forma presunta su derecho a inscribirse en el mismo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a emitir la resolución expresa estimatoria de la solicitud de inscripción en el Padrón de habitantes de ese municipio formulada con fecha XXX (Nº XXX), confirmatoria de la resolución estimatoria del alta obtenida por silencio positivo.

- En lo sucesivo tenga en cuenta que siempre que un ciudadano solicite el alta o la modificación de cualquiera de sus datos en el Padrón aportando los documentos necesarios para probar su identidad, representación en su caso, y residencia real en el mismo, se procederá a realizar su inscripción en el Padrón sin más trámite.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López